



ESTADO No. **69**

Fecha Estado: 03/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	INDUTOBON	LUIS ALFREDO - ALVANEZ OSPINA	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento, Of. 383, 384 y Desp. Comisorio nº 41	02/09/2020	1	180
05266310300220170036600	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO - GONZALEZ OBREGON	El Despacho Resuelve: Decreta la suspensión del remate	02/09/2020	1	148
05266310300220180002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento ordena expedir los despachos comisorios	02/09/2020	1	78
05266310300220180018900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	MARIO DE JESUS - LONDOÑO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Se acepta la conciliación y termina proceso, oficio 381 y 382	02/09/2020	1	216
05266310300220180026400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BBL VENTAS POR CATALOGO	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el dr. Daniel Espinal Castañeda	02/09/2020	1	155
05266310300220190014800	Verbal	CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S.	FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Martin Giovanni Orrego Moscoso, para Rep. al señor Flavio Alberto Bohorquez Ramirez	02/09/2020	1	362
05266310300220190025900	Verbal	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA	MARGARITA ISABEL GOMEZ GOMEZ	Auto ordenando correr traslado Del escrito de excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por 5 días.	02/09/2020	1	116
05266310300220190027300	Verbal	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	Auto ordenando correr traslado se corre traslado por 5 días.	02/09/2020	1	100
05266310300220200008600	Tutelas	MONICA ROCIO - JARAMILLO ORTEGA	NUEVA EPS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior Nota el auto es de fecha septiembre 1/2020	02/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200013200	Ejecutivo Singular	IDEAS Y CO S.A.S.	ACTIVOS Y & BIENES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Carlos Mario Tabares Chaves	02/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	353
Radicado	05266 40 03 002 2016 00309 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JOSÉ GOLIAT TOBÓN LÓPEZ, LINA MARÍA SALAZAR VELÁSQUEZ Y RUBIELA DEL SOCORRO BERMÚDEZ ALZATE
Demandado (s)	LUIS ALFREDO ÁLVANES OSPINA Y ÁNGELA MARÍA MUÑOZ PÉREZ
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial que precede suscrito por el demandante señor José Goliat Tobón Pérez, por su apoderado y por los demandados, manifiesta el señor Tobón Pérez que DESISTE de este proceso Ejecutivo Hipotecario; solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, además, que no haya condena en costas.

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso. Dentro del presente proceso, aunque ya se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, y además, la solicitud proviene del acreedor y está coadyuvada por su apoderado y por la parte demandada, el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido. En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado, se declarará terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y no habrá condena en costas porque la solicitud proviene de ambas partes.

Ahora bien, es bueno tener en cuenta que dentro del proceso también figuran como acreedores las señoras Lina María Salazar Velásquez y Rubiela del Socorro Bermúdez Alzate, pero dichas señoras también desistieron de sus pretensiones, desistimiento que se aceptó por el Juzgado por auto del 31 de julio de 2019. En consecuencia, desistidos todos los créditos que respaldaban la escritura pública de hipoteca nro. 3.632 del 9 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda de Envigado, se ordenará también la cancelación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Admitir el DESISTIMIENTO que, al presente proceso, ha hecho el acreedor JOSÉ GOLIAT TOBÓN LÓPEZ.

2º. Como consecuencia del desistimiento aceptado, se declara TERMINADO este proceso.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

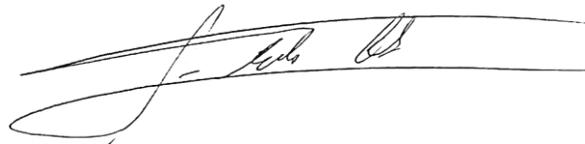
4º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-896387 y que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 3.632 del 9 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda de Envigado. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo con los anexos necesarios.

5º. OFÍCIESE al secuestre informándole que el proceso ha terminado y que, en consecuencia, de manera inmediata debe hacer entrega del inmueble hipotecado a quien ejercía la tenencia del mismo al momento de la diligencia de secuestre y, en un término no mayor a diez (10) días, debe rendir cuentas de su administración.

6º. No hay lugar a condena en costas, por provenir la solicitud de ambas partes.

7º. Ejecutoriado este auto y como los demás acreedores ya habían desistido también de sus pretensiones, archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	352
Radicado	05266 31 03 002 2018 00189 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	“COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO (COOBELEN)
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS LONDOÑO RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	ACEPTA CONCILIACIÓN Y TERMINA EL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Se adelanta en este Juzgado el proceso Ejecutivo Hipotecario de COOBELEN, el cual se encuentra en estado de señalar fecha para la diligencia de remate, fecha que no se ha fijado porque las partes solicitaron la suspensión y en el memorial que precede, la apoderada de la demandante solicita la terminación del proceso por conciliación, aportado copia del acta de audiencia de conciliación nro. 02, realizada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), en la cual se encuentra plasmado el acuerdo de pago a que el demandado señor Mario de Jesús Londoño Rodríguez llegó con todos sus acreedores, incluido el aquí demandante, audiencia que se celebró el 3 de junio de 2020. Se solicita además, que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver el memorial presentado, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La conciliación está definida como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con o sin la ayuda de un tercero. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si se efectúa antes o por fuera de un proceso judicial.

En este caso, la conciliación ocurrió dentro de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que se adelantó en la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición); en dicha conciliación se acordó la forma en que el señor Mario de Jesús Londoño Rodríguez pagará los créditos a cada uno de sus acreedores, entre ellos la Cooperativa aquí demandante, motivo por el cual el Juzgado accederá a la petición que ha hecho la parte demandante,

ordenándose además la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, no se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario, pues la misma deberá ser hecha por la acreedora una vez se satisfaga el pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO de la “COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO (COOBELÉN) contra MARIO DE JESÚS LONDOÑO RODRÍGUEZ, por CONCILIACIÓN.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que se decretaron sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1151246 y 001-1151476 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.

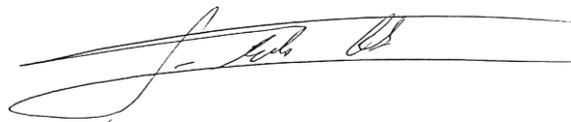
3º. OFÍCIESE al secuestre, indicándole que de manera inmediata debe hacer entrega de los inmuebles secuestrados a la persona que ejercía la tenencia de los mismos al momento de practicarse la diligencia de secuestro y, que en un término no superior a diez (10) días, debe rendir cuentas de su administración.

4º. No se ordena la cancelación del gravamen hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva.

5º. No hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

6º. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018 00264 00

AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por el abogado DANIEL ESPIONAL CASTAÑEDA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00148- 00

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

En atención al poder conferido por el señor FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ al abogado MARTIN GIOVANNI ORREGO MOSCOSO portador de la T.P. 63.122 del C. S. de la J., se le reconoce personería para representarlo en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

A las excepciones de mérito presentadas oportunamente por ambos demandados, se está dando el traslado secretarial correspondiente.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00259- 00
AUTO TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

Allegado oportunamente el escrito de excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de su apoderada, de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2019-00273- 00

AUTO TRANSLADO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, al pronunciarse sobre las excepciones de mérito, se ha presentado también objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del Proceso, se concede el término de cinco (5) días a dicha parte para que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer respecto de la objeción presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____

Envigado, _____ fijado a las 8 a.m.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 350
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00132 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	IDEAS & CO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO (S)	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver si hay lugar a librar mandamiento de pago acorde a la demanda en proceso EJECUTIVA POR COSTAS instaurada por IDEAS & CO S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, en contra de ACTIVOS & BIENES S.A.S.

Estudiada la misma, y toda vez que se reúnen los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma peticionada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de IDEAS & CO S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y en contra de ACTIVOS & BIENES S.A.S., por las siguientes sumas:

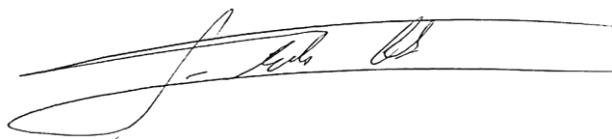
- \$18.000.000., correspondientes al capital por concepto de condena en costas dentro del proceso verbal de restitución de inmueble que cursó en este Despacho bajo el radicado 2017-00130; más los intereses legales a partir del 23 de agosto de 2018, fecha de ejecutoria de la providencia que las aprueba.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden. Previo a realizar la notificación, el demandante deberá dar cumplimiento al artículo 8° del decreto antes mencionado, en el sentido de acreditar dirección electrónica de la parte demandada,

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO TABARES CHAVES, con T.P. No. 55.094 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas el demandado ACTIVOS & BIENES S.A.S. NIT 900.739.209-1.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	351
Radicado	05266 31 03 002 2017 00366 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA" (CESIONARIO KAREN GÓMEZ BOTERO)
Demandado (s)	AGROPECUARIA CUADRO G S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ejecutivo del "BANCO DAVIVIENDA S.A." contra AGROPECUARIA CUADRO G S.A.S., la parte demandante, solicita la SUSPENSIÓN de la diligencia de remate programada para el 3 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M., porque se encuentra en un proceso de conciliación con la parte demandada.

Para resolver se considera que aunque el memorial no se encuentra suscrito por la parte demandada, a quien le interesa que se remate el bien inmueble es a la parte demandante, y que si está tiene un principio de conciliación con los demandados, nada obsta para que solicite que se suspenda la diligencia de remate. Así pues, en aplicación analógica del artículo 161 del Código General del Proceso, se aceptará la solicitud que se ha hecho; advirtiéndole que para volver a señalar fecha para la audiencia de remate, deberá hacer la solicitud correspondiente. Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Decretar la SUSPENSIÓN de la diligencia de remate programada dentro de este proceso, por haberlo solicitado la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266 31 03 002 2018 00026 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

En vista de que el señor apoderado de Bancolombia S.A., quien ha renunciado al poder, renuncia que le ha sido aceptada, ha manifestado que ni él, ni su dependiente judicial retiraron los Despacho Comisorios que se libraron para la práctica de las diligencias de secuestro que se decretaron dentro de este proceso, y como la señora apoderada del acreedor acumulante está solicitando tales Despachos Comisorios para ella diligenciar su trámite, y como los mismos tampoco aparecen en el archivo del Juzgado, expídanse dichos Despachos Comisorios nuevamente y entréguese a GLADIS EUGENIA RAMÍREZ PARRA, apoderada del señor Jaime Alonso Benjumea Escobar quien acumuló demanda ejecutiva a este proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018 00264 00

AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por el abogado DANIEL ESPIONAL CASTAÑEDA, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ